



PAOT-05-300/200- **1963** -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3314-SPA-1979**; relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *un negocio de pollos a la leña llamado "Pollos Espolón", el cual desde tempranas horas y hasta muy tarde pone música en muy alto volumen hacia la calle con la intención de llamar la atención hacia su local, lo cual impide el descanso, concentración, libre charla de transeúntes por el ruido y sin mencionar el abundante humo que se hecha desde su chimenea, por lo cual pido su revisión... manifiesto que los días con mayor intensidad de ruido son los viernes, sábado y domingo... la música está todos los días de la semana... en el inmueble ubicado en carretera Xochimilco Topilejo, número 4, esquina con avenida Del Rastro, San Miguel Topilejo, entre los zaguanes azul y un verde, entre Prolongación Morelos y Avenida Del Rastro, Delegación Tlalpan.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "Pollos Espolón", ubicado en carretera Xochimilco Topilejo número 4, colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites

PAOT-05-300/200- **1963** -2018

de emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende personal de esta entidad se constituyó en la vía pública, frente al domicilio motivo de los hechos denunciados, el cual se observó cerrado, sin constatar la generación de emisiones sonoras así como de partículas a la atmósfera.

Aunado a lo anterior, en un reconocimiento de hechos efectuado de manera diurna, personal de esta entidad no percibió la generación de emisiones sonoras; sin embargo se observó un ducto para la salida de los gases; asimismo, mediante oficio, esta unidad administrativo citó al propietario del establecimiento objeto de denuncia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona que promueve la denuncia que informara si la problemática que denunció continuaba, señalara los días y los horarios en los cuales se presentaba, a lo cual, dicha persona manifestó que los hechos denunciados ya no se habían vuelto a presentar.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras así como de emisión de partículas a la atmósfera, por parte de del establecimiento mercantil denominado "Pollos Espolón", ubicado en Carretera Xochimilco Topilejo, número 4, colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.
- Se solicitó a la persona que promueve la denuncia que informara si la problemática continuaba presentándose; a lo cual, dicha persona manifestó que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



PAOT-05-300/200- **1963** -2018

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMIKCH/IDRG